

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ALTIPAL SAS  
DEMANDADOS: LA C&C S.A.S  
XIMENA OBANDO MOLTA  
RADICACIÓN: 25-2020-00138-01

#### 1. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre último, instaurada por la parte demandante ALTIPAL SAS.

#### 2. ANTECEDENTES

Este despacho mediante la providencia previamente referenciada resolvió:

*“PRIMERO.- DECLARAR QUE EL COMPETENTE para conocer del proceso Ejecutivo Singular objeto de estudio, es el Juez Veinticinco (25) Civil Municipal. Remítase el expediente. SEGUNDO.- COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado cuarto (04) de pequeñas causas y competencia Múltiple. TERCERO: Procédase de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación.”*

La parte demandante dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, solicitó se efectuó la corrección del nombre de la parte demandada que el despacho señaló en el acápite de antecedentes de la providencia de marras.

#### 3. CONSIDERACIONES.

De esa manera, el artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso, como lo advierte la togada actora, en el acapite de los antecedentes de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre último, notificada por estados el día 27 de octubre de 2021, el despacho referenció por error involuntario a la parte demandada como BENILDA MICOLLTA HURTADO cuando en realidad los sujetos pasivos en esta relación jurídico procesal son la empresa LA C & C S.A.S. y la señora XIMENA OBANDO MOLTA.

No obstante, aun cuando ello ocurrió así, debe precisarse que la solicitud de corrección no luce procedente, como quiera que dicho error no está contenido en la parte resolutive de la decisión como tampoco influyen en ella.

Al respecto, obsérvese que el despacho al determinar quién era el juez competente para conocer de este asunto, examino el domicilio de la parte demandada identificando a la empresa LA C & C S.A.S. y a la señora XIMENA OBANDO MOLTA como parte pasiva de este asunto, a quienes en efecto se les localizó a través del aplicativo “simtimapa” el lugar de su domicilio, encontrándose finalmente que el competente para conocer del proceso era el Juez Veinticinco (25) Civil Municipal a quien se le remitió el expediente, por lo que no puede considerarse entonces que el error en el que incurrió el despacho influyo en la decisión tomada el pasado veinticinco (25) de octubre último, puesto que, se enfatiza, este Juzgado realizó el estudio del caso identificando plenamente como parte pasiva en este asunto a la empresa LA C & C S.A.S. y a la señora XIMENA OBANDO MOLTA.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), notificada por estados el día 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaría

Cali, 05 de noviembre del 2021

Notificado por anotación en el estado No. 187

De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario